REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1
Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE **RECURSO DE REPOSICIÓN**

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2020-01117-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO: **FRANCISCO DE JESUS NIETO PEÑA**

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 242 de la ley 1437 de 2011, que remite a lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 244[1] de la ley 1437 de 2011 (CPACA), Se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **la sustentación del recurso de reposición** propuesta por: **la apoderada de la parte demandante**, por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: **04 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO: **05 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **09 DE FEBRERO DE 2021, a las 5:00 p.m.**

DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: J.J.R.C.
Revisó: Delcy I.

[1] 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

RECURSO DE REPOSICIÓN

ANGÉLICA COHEN MENDOZA <paniaguacohenabogadossas@gmail.com>

Mar 02/02/2021 11:30

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (362 KB)

51 RECURSO DE REPOSICIÓN FRANCISCO NIETO PEÑA 25000234200020200111700.pdf;

Honorables Magistrados;
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "E"
E. S. D.

Demandante: **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**
Acción : **Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)**
Demandado: **FRANCISCO DE JESUS NIETO PEÑA**
Radicación : **25000234200020200111700**

Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN.

ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, Abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S.** y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, de acuerdo con el Poder Adjunto, por medio de la presente acudo ante su Despacho con el propósito de INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN , en contra del auto de fecha (27) de enero de 2021, que dispuso declarar la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

--
Angelica Cohen Mendoza
Paniagua & Cohen Abogados S.A.S.
Calle 21 Nª 16 - 11 Local 1 Edificio Centro Ganadero y Profesional
Cel: 2750644 - 3206667508 - email: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Sincelejo, Sucre.
Colombia - Sur América

Honorables Magistrados;
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
E. S. D.

Demandante: **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**
Acción : **Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)**
Demandado: **FRANCISCO DE JESUS NIETO PEÑA**
Radicación : **25000234200020200111700**

Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN.

ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, Abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S.** y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, de acuerdo con el Poder Adjunto, por medio de la presente acudo ante su Despacho con el propósito de INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN , en contra del auto de fecha (27) de enero de 2021, que dispuso declarar la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

La providencia impugnada

Mediante auto de fecha (27) de enero de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, dispuso declarar la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito del Circuito de Bogotá.

Razones de inconformidad

Consideramos que no hay lugar a que se declare la falta de competencia en el presente asunto, y mucho menos que se remita la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito del Circuito de Bogotá, por las razones que se exponen a continuación:

Claramente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por Colpensiones, va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, que fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, facultada para expedir el acto acusado, situación que se desprende de la posibilidad que establece el artículo 797 de 2003, artículo 19, que en su tenor dispone:

ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. Los

E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1

representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.

En ésta medida, es prudente aclarar que no se busca conceder más derechos a un afiliado, sino por el contrario, al evidenciarse graves inconsistencias al momento de la expedición del acto administrativo por medio del cual se le reconoció la prestación económica, situación ésta que motivó a efectuar el procedimiento previo que ha originado la presente acción judicial.

Agotado el procedimiento determinado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo restaba acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que Colpensiones demandase su propio acto en acción de lesividad.

Siendo más específicos, aquí lo demandado es el acto propio expedido por Colpensiones, puesto que es el destinatario de los efectos del acto administrativo demandado, es decir, Colpensiones es quien sufre las consecuencias, toda vez que el Demandado resultó siendo un receptor de una prestación económica que no le correspondía o por lo menos no en los términos ni en los efectos concedidos.

El conflicto está dirigido única y exclusivamente frente al acto administrativo expedido por Colpensiones, pero por el principio de contradicción y para garantizar el derecho a la defensa, es necesario y obligatorio vincular a la Parte Demandada para haga valer sus derechos, o se allane a la demanda.

En otras palabras, se demanda la nulidad de un acto expedido por una autoridad administrativa, una Entidad del Estado, de una Empresa Industrial y Comercial como lo es Colpensiones, que resultó contrario a derecho, es decir, para nada importa o es determinante conocer si el Demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad.

No sobra recordar que mediante Sentencia de 8 de mayo de 2008, Consejo de Estado, Sección II, Subsección B, Consejero Ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante, Expediente 25000232500020021323 1 -01 (0949-2006), se indicó que la acción de lesividad es equivalente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho "que ejercen los particulares con el fin de cuestionar la legalidad de un acto administrativo concreto y tiene entre otras características, que en ella la administración comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por ella, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del

C.C.A., según las cuales los actos administrativos son anulables cuando: "(···) infrinjan las normas en que debería fundarse, (···) hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Así mismo, debe señalarse que el Art 104 claramente dispone que "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, con tratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

3.- Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En este orden de ideas, es claro que no resulta acertado remitir la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, puesto que por un lado, Colpensiones es una Entidad Estatal, que se adecúa a las exigencias del artículo que antecede, y por el otro lado, éstos carecen de toda competencia para declarar la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, toda vez que ésta competencia, facultad y prerrogativa solo está en cabeza de los Jueces Administrativos, tal como se desprende de la lectura de los arts. 151 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, solicitamos se revoque la providencia de fecha (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) que dispuso declarar la falta de jurisdicción y remitir la demanda por falta de jurisdicción a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, y en su lugar, se admita la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

PETICIONES

PRIMERA: Se revoque la providencia de fecha (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) que dispuso declarar la falta de jurisdicción y remitir la demanda por falta de jurisdicción a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, y en su lugar, se admita la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

SEGUNDA: Se reconozca personería para actuar como Apoderada de Colpensiones, dentro del presente proceso judicial.

De la señora Juez, atentamente,

ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA
C. C. N° 32709957 de Barranquilla.
T. P. N° 102786 del C. S. de la J.

E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900 738 764 – 1